

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 49

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-07-2005

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA USO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 25340

Publicada el: 12-07-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Gas, Petróleo, Productos petrolíferos, Industria petroquímica, Industria automovilística, Automóviles, Tránsito, Combustible, Dirección Nacional de Hidrocarburos

Páginas: 15

Tamaño en Mb: 1.131

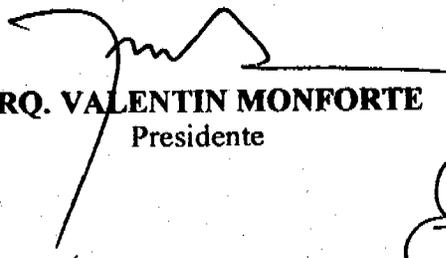
Rollo: 542

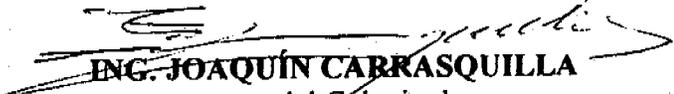
Posición: 1934

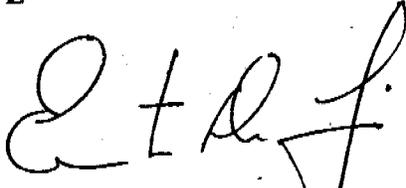
Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

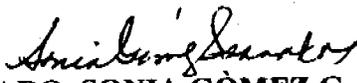
Dada en la ciudad de Panamá, el 1 de julio de 2005

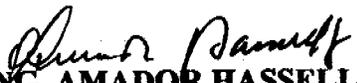
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

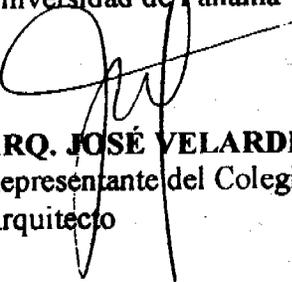

ARQ. VALENTIN MONFORTE
 Presidente


ING. JOAQUÍN CARRASQUILLA
 Representante del Colegio de
 Ingenieros Civiles


ING. ERNESTO DE LEÓN
 Representante del Colegio de
 Electricista Mecánicos y de la
 Industria y Secretario


ARQ. SONIA GÓMEZ G.
 Representante de la
 Universidad de Panamá


ING. AMADOR HASSELL
 Representante de la Universidad
 Tecnológica de Panamá


ARQ. JOSÉ VELARDE
 Representante del Colegio de
 Arquitecto


ING. MARIANO QUINTERO
 Representante del Ministerio de
 Obras Públicas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 49
 (De 11 de julio de 2005)

“Por el cual se dictan medidas relacionadas con los establecimientos que se dediquen a la venta de gas licuado de petróleo para uso automotor y se adoptan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete 12 de 8 de junio de 2005 faculta al Órgano Ejecutivo para dictar los respectivos reglamentos, relacionados con la distribución o comercialización de los equipos y dispositivos de conversión para la utilización del gas licuado de petróleo (LPG) como carburante automotor.

Que se hace necesario dictar normas que regulen las actividades de venta de gas licuado de petróleo para uso automotor, para lo cual se requiere aprobar el correspondiente Reglamento;

DECRETA:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1: El presente Decreto Ejecutivo se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen actividades de venta de gas licuado de petróleo para uso automotor, en adelante denominado GLP y a su instalación en los vehículos automotores.

Específicamente, este Decreto Ejecutivo comprende:

- a. Los requisitos para instalar y operar un Establecimiento de Venta de GLP para Uso Automotor.
- b. Los requisitos que deben cumplir los establecimientos de Venta de GLP para uso Automotor.
- c. Requisitos que deben cumplir los componentes del sistema de Conversión de GLP para uso automotor, su aprobación, instalación e inspección.
- d. Las disposiciones sobre calidad y procedimientos de control.

Artículo 2: Para los fines del presente Decreto Ejecutivo se emplearán las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a. **SURTIDOR:** Sistema de medición compuesto por dispositivos principales, adicionales y auxiliares en los cuales el volumen y el costo del combustible se mide en forma automática de una manera continua durante el paso del mismo, desde el tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio al tanque o depósito receptor.
- b. **ESTACIONES DE SERVICIO:** Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de surtidores, el cual deberá contar con el Registro ante la Dirección General de Hidrocarburos. Estas Estaciones de Servicios, además, pueden prestar otros servicios (tales como, la venta de otros productos derivados de petróleo), en instalaciones adecuadas y aprobadas por el Ministerio de Salud y La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.
- c. **GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) PARA USO AUTOMOTOR:** Hidrocarburos compuestos por Propano, Butano y otros, con mezcla de los mismos en diferentes proporciones que, combinados con el oxígeno del aire en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.
- d. **FUENTES DE IGNICIÓN:** Dispositivo ó equipo que por causa de su forma, uso u operación, son capaces de proveer suficiente energía térmica para encender mezclas inflamables cuando entran en contacto con ella.
- e. **LLAMA VIVA:** Presencia de llama que se mantiene constante en un momento determinado.

- f. **SISTEMA DE CONVERSIÓN (KIT) DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTOR:** Sistema que consta de tanque de almacenamiento, tuberías, sistemas de acoples, dispositivos de seguridad y control (válvulas y reguladores), vaporizador y mezclador; instalados para uso de Gas Licuado de Petróleo como combustible en motores de combustión interna.
- g. **PLAN DE CONTINGENCIA:** Documento elaborado para atacar emergencias tales como fugas, incendios, desastres naturales, el cual debe contar por lo menos con la siguiente información:
- Procedimiento de notificación a seguirse para reportar el incidente y/o accidente y establecer una comunicación entre el personal del lugar donde se produjera la fuga/ emergencia, el personal ejecutivo de la Estación de Servicio, la Dirección General de Hidrocarburos, Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y otras entidades, según se requiera.
 - Procedimiento para el entrenamiento del personal de la Estación de Servicio, en técnicas de emergencia y respuesta.
 - Descripción general del área de operaciones
 - Lista de tipo de equipos a ser utilizados para hacer frente a las fugas/emergencias.

h. ABREVIATURAS

NFPA:	Asociación Nacional para la Protección Contra Incendios (National Fire Protection Association)
UL:	Laboratorios Underwriters (Underwriters Laboratories Inc)
DGNTI:	Dirección General de Normas y Tecnología Industrial
ATTT:	Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre
ANAM:	Autoridad Nacional del Ambiente
DGH:	Dirección General de Hidrocarburos
MINSA:	Ministerio de Salud
GPA:	Asociación de Procesadores de Gas (Gas Processors Association)
GLP:	Gas Licuado de Petróleo (siglas en inglés LPG)
COPANIT:	Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE GLP PARA USO AUTOMOTOR.

Artículo 3: Toda persona natural o jurídica, que cumpla con las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, sus modificaciones, las contenidas en el Decreto de Gabinete No. 12 de 8 de junio de 2005, aquellas contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, las regulaciones municipales, y de entidades competentes en la materia, podrá comercializar GLP para uso automotor.

- Artículo 4:** Solo será permitido el establecimiento o instalación de Estaciones de Servicios para el expendio de GLP de uso automotor, en aquellos lugares que cuenten con la Resolución de Zonificación "Comercial de Alta Densidad" C-2 del Ministerio de Vivienda.
- Artículo 5:** Las solicitudes que se presentan para la construcción de Estaciones de Servicio para el expendio de GLP para uso automotor deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Municipio donde esté ubicado, las Normas de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y cualquier otra disposición vigente sobre la materia.
- Artículo 6:** Para autorizar la adecuación de una Estación de Servicio para la Venta de GLP de uso automotor, el interesado debe presentar una solicitud a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio respectivo y a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la Zona correspondiente.
- Artículo 7:** Los Estaciones de Servicio deberán construirse a cielo abierto. No está permitida su construcción en la parte baja de edificios, en sótanos de cualquier tipo, ni en terrenos que impidan una adecuada ventilación y dispersión de los vapores de GLP, en caso de fugas. Se prohíbe cualquier autorización para la instalación de Estaciones de Servicio en vías públicas.
- Artículo 8:** Las Estaciones de Servicio de GLP deberán contar con una entrada y salida independiente una de la otra, con una distancia de separación entre sí de ocho metros cincuenta centímetros (8.50m).

La entrada y salida deben estar a una distancia mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) de la línea de propiedad del colindante inmediato. La entrada y salida deberá construirse siguiendo el sentido de la vía o carretera y con los radios de giros que establezca la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Las isletas y/o surtidoras de GLP para uso automotor deberán estar localizadas a tres metros con cincuenta centímetros (3.50m) de la línea de propiedad del colindante inmediato. No se permitirán isletas que contengan surtidoras para el expendio de gas licuado para autos fuera de la línea de construcción. Las surtidoras que presten el servicio de expendio de GLP para uso automotor podrán estar techadas a una altura libre de mínima de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50m), dichas estructuras deberán estar revestidas con materiales retardantes al fuego.

El emplazamiento de Estaciones de Servicio para el suministro de GLP para uso automotor de hospitales, centro de salud, clínicas, policlínicas privadas, o públicas, viviendas, casa de reposo, asilo y similares será de acuerdo a lo establecido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá de la zona respectiva y la Oficina de Ingeniería Municipal correspondiente al área. Adicional a lo antes mencionado, se requerirá de la aprobación de la Región Metropolitana de Salud.

El emplazamiento de Estaciones de Servicios para el expendio de GLP para uso automotor deberá estar a más de 15m (50 pies) de locales que ejerzan la actividad basándose en llama viva, tales como restaurantes, parrilladas o pizzerías, talleres de chapistería y/o mecánicas en general en la cual se requiera la utilización de soldadura en todas sus modalidades.

- Artículo 9:** Una vez concluida la etapa de ocupación, instalación y autorización por parte de las autoridades competentes, el interesado presentará a la Dirección General de Hidrocarburos la solicitud de Registro de Estación de Servicio que lo autoriza al suministro y manejo del GLP para uso automotor, acompañando lo siguiente:
- a. Formulario de Inscripción de Registro de Estaciones de Servicio de venta de GLP para uso automotor, que es parte integral de la Solicitud, para lo cual la Dirección General de Hidrocarburos expedirá el respectivo formulario.
 - b. Copia autenticada del Permiso de Ocupación, o instalación de equipo (según sea el caso), emitido por el Municipio correspondiente.
 - c. Original o copia autenticada de la Certificación de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de la Zona correspondiente, que compruebe que las instalaciones a usar cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad para el recibo, almacenamiento y despacho de GLP para uso automotor. La Certificación deberá especificar claramente cada tanque inspeccionado, indicando su número o identificación, tipo de tanque (soterrado o aéreo), dimensiones (altura y diámetro), capacidad nominal, y si cuenta con barrera protectora. Debe indicar el sistema que usa para el despacho o venta del GLP, las cantidades y las condiciones de operación y seguridad.
 - d. Copia autenticada del Permiso Sanitario de Operación expedido por el Ministerio de Salud.
 - e. En caso de persona jurídica, presentar certificado original del Registro Público, sobre la existencia legal de la sociedad, nombre de directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal.
 - f. Copia Autenticada de la Licencia o Registro Comercial que lo autoriza a operar.
 - g. Certificación de la empresa importadora/distribuidora autorizada que le provee el GLP.
 - h. Copia autenticada del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.
 - i. Plan de Contingencia.
 - j. Cheque certificado expedido a nombre del Ministerio de Comercio e Industrias/ Tesoro Nacional, por la suma de B/. 200.00, en concepto de pago de la Tasa por trámite de registro.

Parágrafo: Se exceptúa los acápites d, e, f, y j a las Estaciones de Servicio previamente registradas ante la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS.

TITULO II**DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS DE
VENTA DE GLP PARA USO AUTOMOTOR****CAPITULO I****TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y SISTEMA DE TRANSFERENCIA.**

Artículo 10: Las Estaciones de Servicio deben tener tanques de almacenamiento de GLP y un sistema de transferencia diseñados, fabricados, instalados y probados de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT; y, en ausencia, por lo establecido en la última versión en español de la NFPA 58 Código del Gas LP (LP-Gas Code), y NFPA 30-A Código para Motores de Combustión, Facilidades para el Despacho y Talleres de Reparación (Code for motor fuel dispensing facilities and repair garages); y contar con las respectiva autorización de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la Zona correspondiente.

Artículo 11: Las Estaciones de Servicio únicamente operarán con tanques de almacenamiento que hayan sido fabricados de acuerdo a especificaciones que señalan las normas mencionadas en el artículo anterior, lo cual será acreditado mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados. Entre otros datos, el Certificado indicará, lo siguiente:

- a. Nombre del fabricante.
- b. Tipo de acero utilizado.
- c. Número de serie.
- d. Porcentaje de radiografiado del cien por ciento (100%) de la soldadura.
- e. Presión de prueba hidrostática.
- f. Capacidad total del tanque.
- g. Fecha de fabricación.
- h. Presión de diseño.
- i. Presión de operación.
- j. Normas de diseño y fabricación.

Toda la información deberá estar estampada en placa visible, adherida al tanque de almacenamiento.

Artículo 12: Los tanques de almacenamiento de GLP, instalados en las Estaciones de Servicio, deben contar con la certificación del fabricante.

Si la instalación del tanque de almacenamiento será enterrado o monticulado, se debe contar con la certificación de que éste ha sido construido para tal condición.

Artículo 13: Cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones en el que se consignará la siguiente información:

- a. Nombre del fabricante.
- b. Fecha de fabricación.
- c. Número de serie.
- d. Fecha de instalación.
- e. Fecha de las pruebas realizadas.
- f. Descripción y resultados de las pruebas realizadas.
- g. Reparaciones efectuadas a los accesorios.

- h. Cambio de ubicación.
- i. Fecha y resultados de las inspecciones.
- j. Ubicación a nivel de piso o enterrado.

El Libro de Registro de Inspecciones deberá mantenerse en la estación de servicio y a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 14: Cada tanque de almacenamiento en las Estaciones de Servicio no deberá exceder una capacidad equivalente a 13,000 galones (49,242.4 litros) de capacidad de agua.

Artículo 15: Los propietarios u operadores de las Estaciones de Servicio deberán contratar a un inspector o empresa independiente especializada en mantenimiento de instalaciones de GLP, y autorizada por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para el mantenimiento y la revisión total, de acuerdo a lo que establecen las normas técnicas vigentes sobre los tanques y accesorios, incluyendo verificación de la protección catódica contra la corrosión, si fuera el caso. Las pruebas realizadas deberán anotarse en el Libro de Registro de Inspecciones y la entidad que las realiza deberá emitir el informe correspondiente.

Se deberá revisar el espesor de las láminas de los tanques de almacenamiento por lo menos cada 15 años por medio de la prueba Pulso – Eco (Ultrasonido)

Artículo 16: Las pruebas e inspecciones a que se refiere el artículo anterior deberán realizarse, ya sea al inicio, en un año, 5 y 10 años de acuerdo a lo siguiente:

- - Tanque de almacenamiento y/o tanques portátiles:
 - Cada año: Inspección Para determinar condiciones físicas (Hermeticidad del Sistema).
 - Cada 5 años, prueba de presión simple (ver Normas de la Oficina de Seguridad).
 - Cada 10 años: Prueba de expansión hidrostática.
- Instalaciones Nuevas:
 - Tanques aéreos:
 - Prueba hidrostática del tanque antes de la instalación.
 - Verificación de fugas una vez esté conectado con todos sus aditamentos.
 - Efectuar prueba hidrostática de las tuberías.
 - Verificar tuberías del sistema eléctrico estén selladas debidamente.
 - Tanques soterrados o enterrados:
 - Prueba hidrostática del tanque.
 - Verificación del recubrimiento del tanque ha ser enterrado o soterrado.
 - Probar las mangueras de las surtidoras hidrostáticamente.
 - Las tuberías también deberán estar debidamente recubiertas para protegerlas de la corrosión, según lo establecido en la Norma correspondiente.

- Instalaciones existentes:
 - Inspección anual de Tanques Aéreos:
 - Verificar que no haya fugas en las conexiones de los tanques y surtidoras.
 - Verificar que el recubrimiento de pintura se encuentre en buenas condiciones.
 - Verificar que los protectores contra impacto y otros estén en buenas condiciones.
 - Verificar que no haya señales de impacto, golpes, abolladuras u otros defectos en el tanque.
 - Verificación del sistema de rociadores contra incendio.
 - Verificación del sistema de cierre de emergencia.
 - Prueba hidrostática de las mangueras de las surtidoras.
 - Inspección anual de Tanques enterrados o soterrados:
 - Verificar que no haya fugas en las conexiones de los tanques y surtidoras.
 - Verificar que el recubrimiento de pintura (en la parte del agujero de inspección o manhole) esté en buenas condiciones.
 - Verificar las lecturas de la protección catódica del tanque y reparar según sea necesario.
 - Verificar que no haya daños al montículo (en el caso de tanques monticulados) y de haberlos, reparar.
 - Verificación del sistema de cierre de emergencia.
 - Prueba hidrostática de las mangueras de las surtidoras.

Artículo 17: Los tanques de almacenamiento en las Estaciones de Servicio, instalados a nivel del piso, soterrados o monticulados, deberán seguir las indicaciones sobre el rotulado, establecido por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 18: Los tanques de almacenamiento aéreos, los surtidores, las tomas de recepción y suministro deben quedar protegidas por medio adecuados como postes, pilotes, topes o guardas de acero, o concreto armado, cuyo diseño y materiales los protejan de daños que algún vehículo pudiera causar y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia.

Artículo 19: Los tanques de almacenamiento en las Estaciones de Servicio, instalados a nivel del piso, deberán tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GAS COMBUSTIBLE (G.L.P.), NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante.
En el área donde se encuentren instalados los tanques soterrados o monticulados^{4E} deben colocarse paneles externos, con la frase "GAS COMBUSTIBLE (G.L.P.), NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visible, sobre fondo vivamente contrastante.

CAPITULO II SURTIDORES

Artículo 20: Los surtidores deben ser diseñados para asegurar un flujo constante de GLP en forma segura, previniendo fugas y accidentes. Los surtidores deben ser instalados en forma fija.

En aquellas Estaciones de Servicios existentes y que sean habilitadas para el expendio de GLP deberá existir entre un surtidor de GLP y un surtidor para combustibles líquido como la gasolina o diesel, una separación mínima de 1.5 metros.

- Artículo 21:** Sólo se podrán instalar surtidores fabricados de acuerdo a normas internacionales, y/o Normas Técnicas reconocidas, que cuenten con un certificado otorgado por el fabricante, y de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.
- Artículo 22:** El adaptador del llenado del surtidor y del vehículo deberá ser del tipo "plato" italiano EU 67 (adaptador italiano de llenado tipo plato).
- Artículo 23:** Los componentes de los surtidores (mangueras, medidores, válvulas y accesorios, entre otros), deberán cumplir con los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT, y en su ausencia, las normas establecidas en la NFPA 58 y NFPA 30 A en la edición en español más reciente.
- Artículo 24:** En las islas de los surtidores de las Estaciones de Servicio, deben colocarse letreros con indicaciones de "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR", "APAGUE EQUIPOS ELÉCTRICOS".
- Artículo 25:** La pistola de llenado deberá tener un dispositivo que impida la salida del GLP si no está conectada a la válvula de llenado del tanque del vehículo. El modelo de pistola a utilizarse deberá ser de tipo normalizado.
- Artículo 26:** Las islas de los surtidores de las Estaciones de Servicio deberán estar a una distancia mínima de 3.1 metros (10 pies) medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.
- Las islas deberán tener una altura mínima de quince centímetros (0.15 m.); y estar dispuestas de tal manera que quede un espacio libre de cincuenta centímetros (0.50 m.) como mínimo entre el surtidor y los vehículos.
- Artículo 27:** Los surtidores deberán contar con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad.
- Artículo 28:** Las mangueras que se usen en el despacho de GLP, deben haber sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustibles, ser resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de ciento veinte (120) kilogramos por centímetro cuadrado (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a veintitrés y ocho décimas (23.8) kilogramos por centímetros cuadrado (350 psi).
- Artículo 29:** Las mangueras con sus conexiones de servicio instaladas deben ser capaces de soportar una presión de trabajo no inferior a veintitrés y ocho décimas (23.8) kilogramos por centímetro cuadrado (350 psi). Si se somete el conjunto a una prueba de fugas, la presión de la prueba hidrostática deberá ser 120% la presión de trabajo, lo cual resulta veintinueve (29) kilogramos por centímetro cuadrado (420 psi).

Artículo 30: El largo de la manguera no deberá ser mayor de 18' (5.5 m.). En caso de que sea mayor, deberá ser autorizado por la autoridad competente. Las mangueras que se usen para despacho de GLP deben protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad instaladas, convenientemente, cuando la manguera permanezca con GLP atrapado en la misma, por el cierre de dos (2) válvulas en sus extremos.

Artículo 31: La manguera debe tener en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal. Asimismo, en caso de ruptura, la manguera debe tener en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre.

CAPITULO III REQUISITOS DE SEGURIDAD

Artículo 32: Las condiciones de seguridad a tomar en cuenta serán las establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, y por los siguientes:

- Reglamentos Técnico DGNTI-COPANIT,
- Disposiciones de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos
- NFPA 58
- NFPA 10,
- NFPA 14,
- NFPA 15,
- NFPA 20,
- NFPA 25,
- NFPA 30 A
- Manual del Código del GLP de la NFPA.

Parágrafo: De los documentos antes mencionados se utilizará o aplicará la edición en español más reciente.

Artículo 33: Todos los vehículos para el uso GLP deberán contar obligatoriamente con un sistema de silenciador adecuado.

Artículo 34: Todo el personal que labora en las Estaciones de Servicio debe estar entrenado en el uso de extintores y en práctica contra incendio, de acuerdo a la acciones preplaneadas en el Plan de Contingencia, y contar con un Certificado de haber asistido a cursos prácticos sobre operaciones y emergencias en GLP. Dicho entrenamiento debe efectuarse, cuando menos, una vez al año. La información correspondiente deberá mantenerse en el Libro de Registros de Inspecciones y a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 35: Para expender GLP, las Estaciones de Servicio deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a. Los vehículos deben tener apagado el motor o cualquier dispositivo que pueda producir chispa o puntos de ignición.
- b. Los vehículos de transporte público colectivo no deben ser aprovisionados de GLP, mientras mantengan pasajeros en su interior.

- c. El pago por consumo de combustible deberá realizarse únicamente cuando la manguera del surtidor haya sido desconectada del vehículo y colocada en el Surtidor.
- d. Se prohíbe el uso de teléfonos celulares.

Artículo 36: En las Estaciones de Servicio está prohibido envasar y vender GLP de uso automotor en cilindros portátiles para uso doméstico, montacargas, barbacoas, soldaduras, o uso en la construcción, entre otros.
Solo se permitirá la venta de cilindros de GLP portátiles para uso residencial.

Artículo 37: Queda terminantemente prohibido el autoservicio en el despacho de GLP para uso automotor en las Estaciones de Servicio. Esta regulación será revisada cada 6 meses. La Dirección General de Hidrocarburos tendrá la facultad de emitir recomendaciones y solicitar la modificación del mismo.

Artículo 38: Las Estaciones de Servicio deben contar con letreros, en lugares visible, donde se den a conocer a los usuarios las prohibiciones señaladas precedentemente; incluyendo uno que señale "PELIGRO, GAS INFLAMABLE".

Asimismo, queda regulada por las instituciones competentes la instalación de talleres de reparación de vehículos donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de llama viva. De igual manera la instalación de cocina con llama abierta o cualquier otra actividad que presenten riesgo de incendio.

Artículo 39: Toda Estación de Servicio, deberá disponer como mínimo con dos (2) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio con certificado de extinción U.L- - no menor a 20: A:120 BC), los que serán ubicados en la isla de surtidores y en el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con característica de extinción certificado - U.L, no menor a 40:A:240BC), que será colocado en el patio de maniobras. La ubicación de los extintores deberá ser de acuerdo por lo dispuesto por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la Zona correspondiente.

Artículo 40: Las bombas de agua contra incendio que se instalen en la Estación de Servicio y su selección e instalación deberán cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT, en su ausencia la norma NFPA-20.
Debe considerarse que la mínima protección consiste en refrescar el tanque que se encuentra en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos, contando con un sistema de rociadores conectado al sistema de abastecimiento de agua del local en el caso de tanques aéreos.

Artículo 41: Todo aparato que produzca fuego, calor o chispa, tales como calentadores de agua, cocinillas, etc., cuyo uso se considere indispensable para el servicio del personal, deberán instalarse de tal forma que estén separados físicamente de las

áreas de los tanques de almacenamiento y surtidores y confinados en un lugar cerrado dentro del área de oficinas, a no menos de 15 m. (50pies).

TITULO III

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE CONVERSIÓN DE GLP PARA USO AUTOMOTOR, EN LOS AUTOMÓVILES, PARA SU APROBACIÓN, INSTALACIÓN E INSPECCIÓN (kit de conversión).

CAPITULO I

SISTEMA DE CONVERSION DE GLP PARA USO AUTOMOTOR

- Artículo 42:** Todo sistema de conversión de GLP para uso automotor (kit de conversión), que se comercialice en el territorio nacional, deberá ser autorizado por el Consejo de Directores de Zonas de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, en base a los ensayos realizados al modelo, previamente certificados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por un organismo de certificación.
- Artículo 43:** Los kit de conversión que se importen al territorio nacional deberán estar acompañados de su correspondiente certificado de conformidad, y estarán sujetos a las inspecciones correspondientes por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
- Artículo 44:** El Sistema de Conversión de GLP deberá contar con los dispositivos de seguridad mínimos que garanticen la seguridad en la conversión de los carburantes según lo que establece la norma NFPA 58 y sujetos a las inspecciones correspondientes de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la Zona correspondiente.
- Artículo 45:** La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos serán los responsables de autorizar toda persona encargada de instalar, reparar, llenar o realizar algún otro tipo de mantenimiento del sistema de conversión de GLP para uso automotor. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre será la responsable de autorizar a las empresas dedicadas a la instalación, inspección y revisión de los sistemas de conversión de GLP para uso automotor (kit de conversión).
- Artículo 46:** La instalación del Kit de conversión se llevará a cabo de acuerdo a los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT vigentes, y en su ausencia, por lo establecido en la Norma NFPA 58. El taller autorizado deberá llevar un registro de todos los equipos instalados y los datos correspondientes del vehículo.
- Artículo 47:** Las empresas que tengan autorización para importar un Kit de conversión, solo podrá comercializarlo e instalarlo a través de talleres de instalación autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y deberán garantizar un inventario de repuestos acorde con las necesidades de este.
- Artículo 48:** Los tanques en los vehículos deberán ser instalados de forma fija, permanente y de manera segura, con un sistema de ventilación adecuado y la debida protección a las tuberías. Las conexiones de llenado deberán estar en la parte exterior del vehículo.

Artículo 49: Los tanques de los vehículos de GLP deberán estar provistos de una válvula de llenado máximo automática que evite que el tanque se sobrellene a más del 80% de su capacidad.

**TITULO IV
DE LAS DISPOSICIONES SOBRE CALIDAD Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL**

**CAPÍTULO I
ESPECIFICACIONES DEL GLP PARA USO AUTOMOTOR**

Artículo 50: Especificaciones de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor

**DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS
ESPECIFICACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ
MEZCLA COMERCIAL BUTANO-PROPANO O PROPANO HD5**

Característica o Parámetro	Método de Análisis ASTM	Mezcla Comercial de Butano-Propano	Propano HD5
1. Composición	ASTM D-2163 / 2597	Mezcla butanos y/o butilenos con propano y/o propileno	No menos de 90% propano líquido de volumen ; no mas de 5% de contenido de propileno en el volumen.
2. Presión de Vapor Reid a 100°F(37.8°C), psig. max.	D-1267 / 2598	208	208
Presión de Vapor Reid a 100°F(37.8°C), kpa. max.	D-1267 / 2598	1434	1434
3. Residuos Volátiles:			
a. Temperatura de evaporación 95%, máx. °F	D-1837	36	-37
Temperatura de evaporación 95%, máx. °C	D-1837	2.2	-38.3
ó			
b. Contenido butanos y pesados, máx. % vol. líquido	D-2163 / 2598	-	2.5
Contenido de pentano y pesados, máx. % vol. líquido	D-2163 / 2598	2.0	-
4. Material de Residuo:			
a. Residuo en la evaporación 100 ml. máx.	D-2158	0.2 ml	0.05 ml
b. Mancha de aceite por observacion	D-2158	Pasa ^(a)	Pasa ^(a)
5. Corrosión Tira de Cobre, max.	D-1838	Nº1	Nº1
6. Azufre total, ppmw, max.	D-2784	123	123
7. Contenido de agua libre	-	sin agua	sin agua
8. Contenido de Humedad	D-2713 o GPA prueba de secado de propano (Bromuro de Cobalto)	-	pasa
9. Olor	-	(b)	(b)
10. Número de Octanaje de Investigación (RON), mínimo	D-2699	91	91

^a Un producto aceptable no debe dar un anillo de aceite persistente cuando se añade una mezcla de residuos solventes de 0.3 mL a el papel filtro incrementos de 0.1 mL y examinado a la luz del día después de 2 minutos como se describe en el Método de Prueba en ASTM D-2158.

^b Debe añadirse odorizante al producto en la terminal antes de cargarse los camiones cisternas a razón de una libra de mercaptano de etilo por cada 10,000 galones.

- Artículo 51:** Las empresas que importen GLP para uso automotor deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, sus modificaciones, el Decreto de Gabinete No. 12 de 8 de junio de 2005, este Decreto Ejecutivo y demás regulaciones complementarias.
- Artículo 52:** Todas las empresas, en todos los niveles de la cadena, deberán anunciar el tipo de GLP para uso automotor que comercializan e indicar el nivel de la mezcla.
- Artículo 53:** Las unidades de medida a utilizarse para indicar las características como las transacciones del GLP, deberán expresarse en galones, sin perjuicio de agregar como información adicional los valores expresados en otro tipo de unidades usadas en la industria de hidrocarburos.
- Artículo 54:** La verificación metrológica de los surtidores se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANTI y estará a cargo de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
- Artículo 55:** La responsabilidad por el cumplimiento de las regulaciones y normas sobre calidad y exactitud en las medidas aplicables al GLP, corresponderá a la persona natural o jurídica propietaria y/u operador de las Estaciones de Servicio que expendan dicho producto a un tercero sin perjuicio de lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003 y sus modificaciones.
- Artículo 56:** En los documentos que se empleen para la comercialización del GLP, deberá indicarse el vendedor, especificaciones, cantidad y precio del producto, sin perjuicio de otras exigencias que impongan las leyes o reglamentos.
- Artículo 57:** Las Estaciones de Servicio deben colocar en paneles visibles, la medida de volumen del GLP con sus respectivos precios.

TITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 58:** El Registro Único Vehicular de propiedad de los automóviles que hayan sido convertidos de uso de combustible líquido a uso de GLP o instalado un sistema de carburación dual (GLP/Gasolina o GPL/Diesel) deberá indicar que la unidad está preparada y autorizada para utilizar GLP como combustible automotor. Este vehículo deberá contar con una calcomanía visible en la parte posterior del vehículo que identifique "GLP" expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- Artículo 59:** Solamente podrá venderse al por menor GLP para uso automotor en las Estaciones de Servicio debidamente autorizadas.
- Artículo 60:** Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, que sean competencia del Ministerio de Comercio e Industrias serán sancionadas con multas como se establece en el artículo 79 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987 de conformidad a lo expresado en el Artículo 53 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003. Dichas sanciones las impondrá la Dirección General de Hidrocarburos y su

cuantía dependerá de la naturaleza de la infracción y la reincidencia, si la hubiere; sin perjuicio de que se pueda cancelar la respectiva autorización para la comercialización o expendio del GLP o el respectivo registro de Estación de Servicio.

Artículo 61: La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la Autoridad Nacional del Ambiente, los Municipios respectivos y las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la Zona correspondientes, también son entes competentes facultados para sancionar el incumplimiento del presente Decreto Ejecutivo según su competencia, y de conformidad a las sanciones establecidas en las regulaciones legales vigentes relativas al tema.

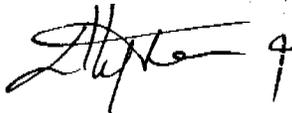
Artículo 62: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su publicación.

COMINÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de dos mil cinco (2005).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



ALEJANDRO G. FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias